

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
138/2008	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 11 por el que se reformó, adicionó y derogó diversos artículos, en especial el 79, 82 y 85, párrafo segundo, de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 1° de agosto de 2008.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 66 EN LISTA
76/2007	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de septiembre de 2007</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	67 A 83 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento once ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta. Si

no hay observaciones de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 11 POR EL QUE SE REFORMÓ, ADICIONÓ Y DEROGÓ DIVERSOS ARTÍCULOS, EN ESPECIAL EL 79, 82 Y 85, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 1° DE AGOSTO DE 2008.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos Resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. Y

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 11, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EXCLUSIVAMENTE EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE ESTABLECEN “Y AL

CONGRESO DEL ESTADO Y CUANTAS VECES SEA REQUERIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO”.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. La controversia con la que se ha dado cuenta fue promovida, como bien se señaló, por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial del mismo, en contra del Congreso del Estado y del gobernador por la emisión del Decreto número 11, que fue emitido el primero de agosto de dos mil ocho.

En este Decreto se reforma la Constitución del Estado, diversos artículos de esta Constitución, y concretamente los reclamados son tres: el 79, el 82 y el 85. En el artículo 79, lo que se está estableciendo es la integración del Poder Judicial del Estado, se dice que funcionará en Pleno y en Salas, se menciona que tienen facultades para emitir acuerdos generales, se determina que la administración, vigilancia y disciplina de jueces y Magistrados se llevará a cabo por el Consejo de la Judicatura del Estado, se señala la duración de los Magistrados que será de seis años y que además tendrán derecho a una ratificación, y se señala también como edad límite setenta y cinco años de servicio; y que solamente podrán ser removidos por falta grave, por alguna incapacidad de carácter mental o por alguna sanción que se establezca por la Ley de Responsabilidades, o bien, por el cumplimiento de la edad límite.

El artículo 82 está determinando que los órganos y funciones del Tribunal Superior de Justicia estarán establecidos en la Ley

Orgánica correspondiente; y por último, el artículo 85 menciona que el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado rendirá un informe cada seis meses ante el Congreso del Estado o a requerimiento del Congreso.

Se analizan las cuestiones relacionadas a competencia, oportunidad, legitimación, existencia de los actos reclamados y posteriormente las causales de improcedencia. Aquí el gobernador del Estado hace valer una causal de improcedencia en el sentido de que debiera sobreseerse en la presente controversia porque no se les está causando perjuicio en este momento puesto que el Consejo de la Judicatura todavía no se ha instalado. Sin embargo, en el proyecto se está desestimando esta causa de improcedencia diciéndole que es una controversia constitucional en la que ya se emitió el Decreto en el cual se reformaron estas disposiciones que tienen una vigencia y que evidentemente aun cuando todavía no se haya instalado, eso no quiere decir si les causa o no perjuicio, están ya en el derecho de impugnarla, porque eventualmente tendrá que acatarse la disposición que entró en vigor.

Y por otro lado, también quisiera mencionarles que oficiosamente nosotros propondremos en engrose una causa de improcedencia más, que ésta sí se declarará fundada. Les repartimos hace algunos días una *addenda* con unas copias de los Periódicos Oficiales donde se reformó en dos ocasiones nuevamente la Constitución del Estado de Tlaxcala y esas reformas fueron en relación con el artículo 85; es decir, se elimina la posibilidad que se venía impugnando de que el Presidente del Consejo de la Judicatura tuviera que rendir un informe semestral ante el Congreso, y era esta la parte que les afectaba y la que venían impugnando, y obviamente nosotros

aquí estaremos proponiendo el sobreseimiento por cesación de efectos, en engrose, porque esto llegó con posterioridad a cuando el asunto se había subido a Pleno.

Por otro lado, quedaría exclusivamente el análisis del concepto de violación que está en el Séptimo Considerando, relacionado con los artículos 79 y 82, que se está desestimando, porque aquí lo que se aduce es que estos artículos son violatorios de la Constitución, porque de alguna manera están previendo, primero, que se omite decir dentro del artículo constitucional cuál es la integración completa del Tribunal Superior de Justicia, y que esto se delega a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que emitirá el legislador ordinario, y que esto dará como consecuencia que puedan aumentar o disminuir las Salas a su arbitrio, y que los deja en estado de indefensión.

Se están declarando infundados estos conceptos de invalidez. La propuesta del proyecto es en el sentido de que en primer lugar, sí se está estableciendo por la propia Constitución una delegación a la Ley Orgánica para estimar cómo se van a establecer las Salas y en qué número, en qué materias y cuáles son los funcionarios que las van a integrar, y esto no atenta contra ningún artículo de la Constitución, independientemente de que evidentemente la Ley Orgánica puede ser reformada por el legislador ordinario, pero en todo caso si esa reforma pudiera afectarles, sería el momento de combatirla cuando se diera la afectación respectiva, pero en este momento no hay ningún acto que así lo estableciera.

Y por otro lado, también se hace referencia al artículo 116 de la Constitución, en el que se determina en la fracción III, que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que

establezcan las Constituciones respectivas. Entonces, de alguna manera se está determinando que hay una libre constitución de los Tribunales, de acuerdo a los requerimientos de cada una de las entidades federativas, y que por esa razón no existe una violación al artículo 116 de la Constitución, y se están desestimando estos conceptos de invalidez.

Y por último, se descarta la presunta infracción al artículo 94 constitucional, porque en modo alguno resulta aplicable para los Poderes Judiciales Estatales. Este es un artículo que establece exclusivamente regulaciones en relación con el Poder Judicial Federal, no así con los Poderes Judiciales Estatales.

Y el Octavo Considerando, que antes estaba referido al análisis del artículo 85, se suprimirá en engrose por el sobreseimiento que ya planteamos inicialmente. Esto sería en síntesis el proyecto, señor Presidente, señora y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo la metodología que lleva el proyecto, pongo a consideración de las señoras y señores Ministros los temas preliminares que son: El Considerando que establece la competencia de esta Suprema Corte, el que declara la existencia de los actos reclamados, la oportunidad de la demanda, y la legitimación activa y pasiva de las partes. En estos temas ¿habrá alguna participación?

No habiendo participación en estos temas, los estimo superados y vamos ahora al tema de las causas de improcedencia.

Primero, lo que trata el proyecto en la desestimación de los planteamientos del señor Gobernador, y luego propondré a su consideración la nueva causal que de oficio invoca la señora

Ministra. En el contenido del proyecto ¿habrá alguna intervención?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Sobre el sobreseimiento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se declaran infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Gobernador del Estado. Hasta ahí.

Entonces, doy paso al planteamiento que ahora formula la señora Ministra respecto del artículo 85, fracción II, que en virtud de haber sido modificado con posterioridad al inicio de esta controversia, nos ha explicado ella que estima debe sobreseerse. Por favor plantee este tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El artículo 85 es el que establece que el Presidente del Consejo de la Judicatura, deberá rendir un informe al Congreso del Estado cada seis meses o cuando el propio Congreso lo requiera.

Esto inicialmente se venía estudiando en el Considerando Octavo del proyecto; sin embargo, les repartimos a todos los señores Ministros dos reformas que se vieron con posterioridad a este mismo artículo donde precisamente en la última de ellas prácticamente se quita la obligación que se estaba dando inicialmente de que se rindiera ese informe, que era:

El Presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar semestralmente por escrito al Pleno del Tribunal. Antes se establecía que tendría que informar al Congreso del Estado, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial; entonces, con base en esa reforma pues prácticamente cesaron los efectos y lo que se está proponiendo en este momento es el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta propuesta de que se sobresea por el artículo 85, fracción II, en virtud de la reforma. ¿Todo mundo de acuerdo? Entonces, en votación económica les pido voto aprobatorio a este Considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, del Considerando relativo a causas de improcedencia y en el sentido de sobreseer en la presente controversia respecto del párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos queda el estudio de fondo de los artículos 79 y 82, y el proyecto propone que se reconozca validez. Pongo a consideración del Pleno, en primer lugar el artículo 79. ¿Quiere abundar algo Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que había comentado señor Presidente, que lo que menciona este artículo es la integración del Tribunal, estableciendo que funcionará en Pleno y en Salas, pero no determina cuántas Salas ni cuántos

Magistrados, esto se lo deja a la Ley Orgánica, y de lo que se duelen en realidad, es de que no se establezca cuál es el número de Magistrados, dicen que esto de alguna manera atenta contra su estabilidad, porque le deja al legislador ordinario la posibilidad de modificar el número de Salas y el número de Magistrados en cualquier momento; sobre esto se está mencionado que sí es una delegación que le está haciendo la Constitución, pero que esto no lo hace inconstitucional, y que en el caso de que se diera una modificación legislativa que pudiera resultar contraria a la Constitución, pues ya se vería en su momento, pero no con motivo de esta reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habría alguien en este tema. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo sí tengo algunas dudas en relación con esto, porque comparándolo con la legislación anterior, donde se establecía con mucha claridad la forma en que se creaba o se integraba el total del Poder Judicial del Estado, en estas nuevas disposiciones se queda totalmente difuminado; es cierto que se habla de un Tribunal Superior, desde ese punto de vista casi bastaría con que dijera: Habrá un Poder Judicial y ya, en cambio así queda totalmente en el aire la existencia de los propios Magistrados, yo entiendo que pueden organizarse, desde luego, cómo van a funcionar las Salas y qué competencias tendrán y que eso no es materia de la Constitución local, pero sí las Bases generales básicas que establezcan la creación de ¿qué tipo de Salas van a existir? si son colegiadas, si son unitarias. ¿Qué Magistrados hay para que integren el Pleno? En fin, una serie de requisitos que den

por lo menos una sustancia de organización básica al propio Tribunal Superior.

Y hay una cosa muy interesante, en las nuevas disposiciones desaparecen los jueces, ya no hay jueces, sólo se habla de Tribunal Superior y de Magistrados, ya no están los jueces señalados como estaban antes y hablan nada más del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura. Yo creo que esto es importante, porque en las bases del 116 constitucional, fracción III, sí se habla de Magistrados y Jueces, y ahora yo no vi que se hablara, como sí lo decían las disposiciones anteriores; la única referencia que existe a jueces en estas nuevas disposiciones, es que uno de los jueces será representante en el Consejo de la Judicatura, pero no dice cuáles son los jueces, y el 116 establece que debe señalarse la organización del Poder Judicial de la Federación integrado con Magistrados y con Jueces; por otro lado, la propia Constitución, si bien aquí se dice cómo se les puede nombrar y que van a participar en un concurso, por cierto ante el Congreso del Estado, lo cual además deja ahí una condición pues riesgosa para la independencia de los jueces en el sentido específico de la política de los Estados, y qué pena que lo diga, pero en muchas ocasiones esto sucede así, no se establecen cuáles son las condiciones de permanencia e inamovilidad, sólo se habla de la posibilidad de una ratificación en la Constitución sin que, sin pedir un detalle, se hagan por lo menos los principios básicos que establezcan la posibilidad de la ratificación, vamos, el 116, en su fracción III, señala en el párrafo segundo, bueno el primero dice: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus Constituciones respectivas. La independencia de los Magistrados y Jueces –aquí

claramente menciona la existencia de jueces— deberá estar garantizada la independencia —deberá estar garantizada— por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados”, no veo ninguna disposición que siquiera se acerque o se aproxime a cumplir con esta norma constitucional respecto de que el ejercicio en sus funciones deba estar garantizado en su independencia, como pueden ser procedimientos de responsabilidad, una serie de cuestiones que limitaran en un momento dado al propio Congreso del Estado quizás o al Consejo de la Judicatura la forma en que se pueden remover, porque todavía más, el Consejo de la Judicatura señala las disposiciones, no tiene competencia para conocer respecto de Magistrados y como no hay jueces, entonces será solamente respecto de los mecanógrafos o de los secretarios. Creo que tal incertidumbre o falta de claridad en estas disposiciones de las Constituciones de los Estados sigue abonando a Poderes Judiciales estatales que no tengan realmente la independencia y la claridad en sus funciones con normas específicas y claras que le den a los gobernados —porque ésta es una garantía hacia los gobernados— de que cuentan con un Poder Judicial totalmente independiente, éste es uno de los argumentos que hace valer el Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, en el que si bien no se pide una descripción detallada —como dice el proyecto— sí se pide que se haga una definición, dice: “Son omisas en describir la integración del Poder Judicial local” y no se cumple para mí, de establecer ciertos principios generales de organización, de número de Magistrados, independientemente de competencias, para que pueda organizarse el Tribunal Superior de Justicia de una manera congruente y legal, no se establecen requisitos sobre la cuestión de independencia en cuanto inamovilidad en

responsabilidades y creo que caminando por estas normas en los Estados, seguiremos teniendo Tribunales Superiores de Justicia bastantes disminuidos y muy endebles frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales.

En ese sentido, no estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto y votaré en contra, esa es mi convicción hasta el momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Quisiera leerles el artículo 79, que es el que establece, efectivamente no detalla al Tribunal Superior de Justicia como estaba el artículo anterior, eso es cierto, pero quisiera leérselos para que de alguna manera se determine si aquí se está estableciendo o no la estabilidad de los Magistrados, yo creo que sí, pero a ver lo que diga el Pleno, dice: “El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia que es el órgano supremo, el Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de carácter colegiado, se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las Salas y el número de ellas, así como el número de Magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.”

Recuerdo, y en este aspecto del número de Salas y de las materias, recuerdo que incluso en el propio Poder Judicial anteriormente se establecía el número de circuitos y el número de jueces en la Ley Orgánica del Poder Judicial y llegó el momento en que esto fue imposible de mantener, porque cada

que se variaba el número de jueces o el circuito, comprendía una geografía diferente, había que reformar la Ley Orgánica, entonces esto se estableció a través, incluso, de Acuerdos Generales, en el propio Poder Judicial, aquí se está delegando a la Ley Orgánica, entonces ahí creo que no hay mayor problema, luego dice: “El Pleno del Tribunal estará facultado para expedir Acuerdos Generales, a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señale esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y aquí viene –donde creo que se le está dando la estabilidad a los Magistrados– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un Presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Sólo podrán ser removidos –creo que aquí está la estabilidad de los Magistrados– sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por incapacidad física o mental, por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o por haber cumplido setenta y cinco años de edad”. Creo que aquí es donde se le está dando la estabilidad a los Magistrados, aquí es donde se está diciendo: “Una vez nombrado y si eres ratificado a través de una evaluación, nadie te va a poder quitar a menos que incurras en alguna de estas causas” que se desarrollarán ¿dónde? En la Ley Orgánica que es la ley que en todo caso tendrá que regular adecuadamente, y luego el artículo 82 dice: “La organización y funcionamiento de las Salas

que integran el Tribunal Superior de Justicia, se establecerá expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Aquí es donde creo que hay una delegación de facultades de la Ley Orgánica para en todo caso ampliar todo lo que sea necesario en la regulación del Poder Judicial, y en el artículo 85 que es donde se está prácticamente estableciendo al Consejo de la Judicatura –el párrafo que les afectaba ya se derogó– pero finalmente dentro del Consejo en su integración también se está considerando a los jueces; entonces no quiere decir que la Constitución haya olvidado a los jueces, simplemente está determinando cómo se integra el Tribunal Superior de Justicia y lo que se refiere a la integración y competencia territorial se lo está dejando a la Ley Orgánica, que ésta la vemos expresada en el artículo 7 de la Ley Orgánica del propio Poder Judicial que dice: “En materia civil y familiar, el territorio del Estado se dividirá en los siguientes circuitos judiciales” y ya va explicando cada uno de ellos ¿Cómo se integran? ¿Qué Municipios abarcan? Y creo que se está desarrollando todo esto en la Ley Orgánica, igual por lo que se refiere al propio Tribunal Superior de Justicia, ya va mencionando ¿Cuántos Magistrados lo integran? en el artículo 11, dice: “El Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial, tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por 14 Magistrados propietarios y los supernumerarios que al efecto se requieran con base a la disponibilidad presupuestal y necesidades del servicio. El Congreso del Estado nombrará a los Magistrados propietarios con la votación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la legislatura correspondiente y deberá prever para cada uno su respectivo suplente para el caso de falta absoluta” ya viene señalando detalladamente ¿Cómo se va a integrar?, incluso está

señalando la independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio, está garantizada por lo que se establece en esta ley.

Creo que sí hay una delegación de este tipo de facultades a la Ley Orgánica, y la Ley Orgánica de alguna manera lo está previendo, pero en lo que se refiere a estabilidad que es lo que en un momento dado podría preocuparnos que sería sinónimo de no darles autonomía e independencia, creo que en la propia Constitución se está estableciendo al determinar el tiempo de duración, la posibilidad de ser ratificados y el que no pueden dejar el encargo a no ser por las causas específicas que se marcan dentro de la propia Constitución, y esto quiere decir que no se puede dejar al arbitrio del Congreso del Estado la designación de los Magistrados. La designación de los jueces ya va a corresponder al Consejo de la Judicatura y esto lo está determinando en la propia Ley Orgánica. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también de entrada, salvo que me convenza de lo contrario con las opiniones que escuche como debe de ser, vengo en el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar. Yo también tengo serias dudas de la constitucionalidad de este precepto, entiendo que estamos en un terreno muy opinable y discutible; sin embargo, estimo que la interpretación que en su caso deberíamos asumir, si es que estamos en este terreno de lo opinable, debe ser aquella que favorezca la independencia y la autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados.

El artículo 116 constitucional, en la fracción III, dice: “El Poder Judicial de los Estados, se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas”. Es decir, el establecimiento de los tribunales, tiene que estar en la Constitución.

Y el párrafo segundo dice: “La independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.

De tal manera que el establecimiento del Poder Judicial, ¿quién va a ejercer el Poder Judicial a los Estados? Es una materia que tiene reserva de fuente en las Constituciones de los Estados. Y aquí me parece que deberíamos determinar ¿Qué debe entenderse por el establecimiento de los tribunales? Simplemente señalar cómo se van a denominar, o decir que hay un Poder Judicial, como manifestaba el Ministro Aguilar. Esto a mí me parece que no es suficiente, o por el contrario, que establezca la configuración básica del Tribunal.

La Constitución en el 116, parte de la base de que va haber un Tribunal Superior, que se puede llamar Tribunal Supremo, de cualquier otra manera, y jueces. Entonces, si la Constitución estatal nos dice que va a haber un Tribunal Superior, realmente no está cumpliendo con el mandato constitucional que lo obliga a determinar la configuración mínima.

Y estimo, que el hecho de que se derive a la Ley Orgánica, el número de Salas y su competencia, esto no tiene ningún

problema, esto es constitucional, pero el establecimiento del número de Magistrados que van a integrar el Tribunal Superior, sí me parece que es una garantía institucional, indisponible para el legislador ordinario, y no creo que se cumpla simplemente con el hecho de que la Constitución diga: hay un Tribunal Superior. ¿Por qué? Porque la independencia y la autonomía de un Tribunal Superior, tiene que ver con su integración, si la integración, si el número de Magistrados de un Tribunal Superior puede ser modificado, variado por el legislador ordinario, está afectándose la independencia y la autonomía de los tribunales, no de manera hipotética sino de manera real, es una clara dependencia del Poder Judicial al Poder Legislativo. ¿Por qué? Porque será el Poder Legislativo, sin ningún procedimiento reforzado de reforma constitucional, el que va a establecer cómo se integra el Poder Judicial, cuántos Magistrados lo van a integrar, de qué manera lo van a integrar. A mí me parece que aquí sí hay una dependencia, y sí se vulnera el artículo 116, la autonomía y la independencia del Poder Judicial del Estado.

Los precedentes de este Tribunal Pleno, en relación con la división de poderes, protegiendo a los tribunales de los Estados, han dicho que se actualiza esta violación cuando hay una situación de intromisión, dependencia, o subordinación. A mi entender, la falta de precisión constitucional en cuanto al número de Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia, entra en esta categoría de actos, insisto en que para mí no es suficiente que simplemente se diga: va a haber un Tribunal Superior, y que sea la Ley Orgánica la que lo determina.

Me parece que no es un límite adecuado al poder excesivo que se deposita en el legislador ordinario, y que reitero, me parece que hay una vulneración actual, no hipotética, no si después va a suceder que se vulnera el número de Magistrados. Porque si nosotros estamos aceptando que hay una libertad de configuración del legislador no Constituyente de los Estados, pues entonces con qué argumento vamos a decir si nos parece razonable que sean cinco Magistrados o diez o veinte.

Creo que esta es una materia de la Constitución, si nosotros vemos el derecho comparado, una de las características de la independencia de los tribunales constitucionales o de los tribunales superiores, es precisamente esta posibilidad de que sea indisponible su integración al legislador ordinario. En este sentido, yo en principio, señor Presidente, señoras y señores Ministros, votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo también estoy en contra de esta parte del proyecto.

Entiendo que hemos ido mezclando el primero y el segundo concepto de invalidez en las argumentaciones que se han realizado, pero encuentro problemas en ambas cuestiones, me limito por lo pronto a señalar el primero.

Coincido en mucho con lo que decía el Ministro Aguilar y el Ministro Zaldívar, si vemos la fracción III del artículo 116, –lo leo nuevamente– dice: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”. Aquí me parece que hay tres elementos fundamentales: En primer lugar el que se refiere al Poder

Judicial, que no lo puedo entender más que como función jurisdiccional y no como órgano, evidentemente, tal como acontece si leemos el artículo 49 de la Constitución; entonces, como yo lo leo es: “La función judicial puede ejercerse por tribunales –que no puedo entenderlo aquí sino como órganos de impartición de justicia, usando el mismo sentido que tiene la primera parte del artículo 13 de la Constitución– que establezcan las Constituciones respectivas.”

Creo que aquí lo primero que destaca es que debe haber –insisto– no tribunales como Tribunal Superior de Justicia, creo que en ningún momento la Constitución habla de Tribunales Superiores de Justicia, sino órganos de impartición de justicia u órganos que desarrollan la función jurisdiccional, y esos órganos tienen que estar previstos en la Constitución respectiva.

Ahora. ¿Qué es lo que se tiene que prever en la Constitución respectiva? Si posteriormente la Constitución habla de Magistrados y jueces, me parece que debiera –ya estoy entrando un poco en el segundo concepto de invalidez, pero en un momento regreso al primero–, me parece que al menos debiera estar previsto también o desarrollado en la Constitución todo lo relativo a la función de los jueces; creo que no basta con que se diga que el Tribunal Superior de Justicia del Estado va a realizar funciones jurisdiccionales sino también se tendría que decir: “los jueces”, pues tendría que mencionar a los jueces y las condiciones en las cuales esos jueces con sus competencias básicas van a estar establecidas. Esto es del segundo, regreso al primer problema.

En el primer problema coincido también en que si se está diciendo que en la Constitución deben establecerse los órganos que van a realizar esta función jurisdiccional, creo que sí tendríamos que tener algunos elementos mínimos en la propia Constitución para efectivamente hacerlos indisponibles para el legislador ordinario, sencillamente porque –y digo una obviedad, pero es importante para el argumento– hay una diferencia entre las mayorías que pueden llevar a cabo actos normativos respecto de la Constitución, de las que pueden llevar a cabo actos legislativos ordinarios.

Entonces, la pregunta es: ¿Y qué es lo que deben contemplar las Constituciones de los Estados cuando establezcan los órganos que llevan a cabo la función jurisdiccional? Insisto, creo que debe prever tribunal y juez; ahí encuentro un primer problema, en el segundo concepto de violación o de invalidez, pero en lo que se refiere a este caso sí creo que debía de haber elementos básicos mínimos que estuvieran establecidos en esa Constitución; decir que funcionará en un Pleno y en una Sala, que será de carácter colegiado, y el número de Magistrados que deban ser suficientes para contender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables sí me parece que reduce considerablemente la base material que debe estar establecida en la propia Constitución.

Coincido también en que este precepto es inconstitucional en lo que se refiere sólo al primer concreto de invalidez por la sencilla razón de que no tiene los elementos mínimos de configuración que permitan prever la existencia de un Poder Judicial –en el caso concreto del Tribunal, para atenerme sólo al primer concepto de invalidez– que determine las condiciones.

Se decía en algún momento que en el Poder Judicial de la Federación durante mucho tiempo esto era delegación legislativa, y eso es verdad, eso fue una forma en la cual se previó por el legislador antes de otorgárselo al Poder Judicial de la Federación, la diferencia es que precisamente por ser Poder Judicial de la Federación no tiene una base superior que determine las condiciones materiales, mientras que los Poderes Judiciales de los Estados, a cuento de la garantía judicial, sí prevén esas bases, esos elementos mínimos que deben estar establecidos en la Constitución. Entonces, yo por esta razón estoy en contra del proyecto en este primer concepto de invalidez y por las razones que he dado también estaré en contra de lo que propone en el segundo concepto de invalidez porque creo que sí se debió haber previsto la existencia de jueces de haber establecido una configuración al menos mínima de qué hacen y cuáles son sus competencias básicas, insisto, para no dejarlas en la potestad rigurosamente legislativa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, coincido con lo que dijo el señor Ministro Zaldívar de que es un tema opinable, sin embargo, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me voy a referir exclusivamente al primer concepto de validez, y también estoy de acuerdo con el segundo concepto de invalidez, pero me voy a referir al primero.

El sentido del proyecto es que declara infundados los argumentos relativos a que el Poder Judicial actor en su primer

concepto de invalidez, aduce precisamente que los artículos 79 y 82 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, reformados por virtud del Decreto número 11, por la omisión en que incurrieron dichos preceptos, al no señalar el número de Salas que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado y al no prever la cantidad de órganos jurisdiccionales a los que estarán adscritos los Magistrados de dicho Tribunal, delegando en una ley secundaria tal aspecto.

Ya que la inconstitucionalidad de una disposición legal no depende de la posibilidad de su indebida aplicación futura, sino que su propio contenido, desde que se publica infrinja alguna de las disposiciones de la Constitución Federal o de los principios que ésta recoja.

Además que será el legislador ordinario local quien tendrá la atribución de establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, las materias en las que las Salas de dicho Tribunal ejercerán su competencia en el territorio de ese Estado, así como el número de las mismas.

Hoy mismo, hoy mismo, seguramente ya no a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy mismo seguramente, por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, se estarán creando nuevos juzgados, nuevos órganos jurisdiccionales, se estarán estableciendo diversas competencias de esos Tribunales Colegiados y de esos Juzgados de Distrito, porque la dinámica social avanza mucho más rápidamente, ya no digamos que la Ley Orgánica de los Poderes Judiciales, sino inclusive que los propios acuerdos de los órganos que administran y vigilan los Poderes Judiciales locales.

Yo estimo, como lo ha dicho la señora Ministra, que sí existen las bases en la Constitución local que se le delega a la Ley Orgánica y nosotros aquí en el Poder Judicial a través de acuerdos del propio Consejo, se están creando los órganos.

En esa razón y por esos motivos, estaré de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, en este primer concepto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo y me parece clarísima la exposición del Ministro Zaldívar y desde luego del Ministro Cossío en que no hay las bases generales fundamentales exigidas por el 116 de la Constitución, porque además, como bien decía el Ministro Cossío, cuando se habla de Tribunales, en la fracción III, en el primer párrafo desde luego, no se refiere sólo a Tribunales Superiores de Justicia, sino a los órganos jurisdiccionales.

Y también entiendo que la dinámica hace que tenga que modificarse la existencia y el número de órganos jurisdiccionales, pero esto sucede con aquellos órganos jurisdiccionales, como son los juzgados.

El órgano cúpula del Poder Judicial del Estado es el Tribunal Superior de Justicia, y ahí debería estar establecido inclusive, el número de Magistrados que lo van a integrar, independientemente de su organización interna, el detalle, en cuestión de competencias por Salas.

Desde luego, en la Ley Orgánica se puede establecer el cambio del número de jueces, según las necesidades de la sociedad cambiante como lo hace el Consejo de la Judicatura, pero ni el propio Consejo de la Judicatura Federal ni la propia Suprema Corte de Justicia, dependen de una ley secundaria, sino porque son órganos cúpula, precisamente de la Constitución, en este caso de la Constitución Federal.

Deja esto totalmente, además, no veo la existencia de los juzgados, no hay juzgados que se establezcan por lo menos de manera general en esta Constitución estatal y anteriormente sí lo señalaba con toda claridad, ahora ya no lo dice, hay ciertas Bases en la fracción III del 116 que no me parece que se están satisfaciendo y aún más, en la cuestión de la independencia sí dice ahí el procedimiento pero no dice quién lo va a seguir, ¿quién va a seguir ese procedimiento, qué órgano va y con qué motivo se van a hacer los procedimientos de responsabilidades en contra de Magistrados? Porque hay expresa determinación de que el Consejo de la Judicatura no tiene facultades respecto de los Magistrados; ¿entonces quién las tiene? Todo esto me va llevando a mí a ver que hay ciertos principios generales que deberían de estar establecidos en la Constitución local, que le den seguridad, integridad, no lo dejen difuso para que alguien en cualquier momento pueda hacer uso de estas facultades o creaciones o número de tribunales y Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Encuentro que conforme al 116 constitucional, no hay un mandato expreso para que los Estados deban establecer forzosamente el número de Salas y de Magistrados que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa.

Por lo que la reserva de ley que al efecto hace en este caso la Constitución Política de Tlaxcala para que sea la Ley Orgánica del Poder Judicial local la que establezca estos dos números de Salas y de Magistrados que van a conformar el Tribunal de la entidad, para mí no resulta inconstitucional; además, estimo que esto guarda razón también en cuanto a que la propia dinámica de la entidad federativa —Tlaxcala en este caso—, llevará a que los requerimientos de especialización de las Salas o el número de Magistrados puedan variar, sin que esto signifique que el legislador actúe arbitrariamente al regularlo, puesto que en todo caso la actuación legislativa del legislador local, está sujeta a los principios que rigen a los Poderes Judiciales locales establecidos en el mismo 116 constitucional, así como a las demás garantías y principios que mandata nuestra Norma Fundamental.

Aunado a que, como señala la consulta de la señora Ministra Luna Ramos, en todo caso se trata de situaciones fácticas que no hacen en sí mismas inconstitucionales las normas impugnadas y que en su caso podrían impugnarse a través de los medios legales correspondientes. En razón de lo expuesto, comparto la consulta en cuanto estima infundados los argumentos de invalidez a que me he referido. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Una cuestión: Nosotros como sabemos, tuvimos una enorme influencia de la Constitución de los Estados Unidos y se acordarán ustedes en el caso de Marbury contra Madison, precisamente la cuestión era si la Suprema Corte de los Estados Unidos tenía una competencia originaria o no, o si esta competencia podía derivar de la legislación del Congreso.

La primera parte del artículo 3º, primera sección, dice: “Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos, en un Tribunal Supremo —es decir su Suprema Corte— y en los Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo”.

Aquí es claro que se delegó por parte del Constituyente norteamericano al Congreso, la determinación de la denominación del número de los tribunales que se pudieran establecer en lo sucesivo.

Yo creo que el modelo —simplemente lo uso como contraste— que seguimos en la Constitución nuestra, con la reforma de 82, que le dio una relevancia extraordinaria a los Poderes Judiciales de los Estados, es completamente diferente.

Aquí se estableció lo que muy bien denominó el Ministro Zaldívar, como una reserva de fuente, no un principio de legalidad, porque estamos hablando tanto de la Constitución Federal, como de la Constitución local, una reserva de fuente constitucional, a que las Constituciones; y es decir, las mayorías calificadas del Congreso, por una parte, y la integración de acuerdo con los sistemas que cada Estado siga

de reforma y establecimiento constitucional pudieran seguir sobre las mayorías ordenadas.

¿Qué quiere decir, ejercerá por los Tribunales que establezca la Constitución? Es decir ¿a qué se refiere con que las Constituciones deben establecer tribunales?, ¿simplemente a la denominación? Si es simplemente un problema de denominación, yo creo que eso nos lo vamos a encontrar en el segundo conceptos de invalidez. ¿Se refiere a la integración? ¿Se refiere al número de Salas? a qué elementos constitutivos del Poder Judicial se está refiriendo con “ejercerá por”, y “establecerá en la Constitución”. Creo que no podemos simplemente decir que hay cuestiones fácticas, que la realidad es cambiante, pues creo que eso nadie podría ni siquiera dudarlo, creo que no está ahí el problema, va a cambiar, esto se va a adecuar, pues sí, evidentemente, pues tanto se puede adecuar con una norma constitucional como con una norma legal o con un Acuerdo General.

Me parece que cuando se refiere a elementos constitucionales que deben ser establecidos, debe haber un mínimo que el Constituyente del Estado debe introducir en sus Constituciones, e insisto, extraer de la disponibilidad legislativa ordinaria.

No puedo encontrar más que denominación de los órganos, y ahí la Constitución del Estado es incompleta porque sólo se refiere al Tribunal Superior, cuando el resto de los párrafos de la fracción III se refiere a jueces, me parece que tiene que haber una condición de integración, una condición de número de Salas y que esto, insisto, no es previsible.

De otra forma, no podría entender una reserva de fuente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacia la Constitución de un Estado, creo que ahí es donde está el meollo del problema, al menos como lo sigo viendo señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues como no han pedido la palabra, haré mi intervención en este momento.

A mí me convence el señalamiento, el defecto de la Constitución del Estado de Tlaxcala que alumbra el señor Ministro Luis María Aguilar, no se refiere a jueces el artículo 79, y esto crea dos deficiencias muy serias.

Uno. En el párrafo primero del artículo 79 que analizamos dice: “El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia”. ¿Y los jueces, no son depositarios del Poder Judicial? La Constitución no lo dice.

Dos. Es imperativo del artículo 116, fracción III, párrafo segundo, “que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y por las leyes orgánicas”.

La señora Ministra Luna Ramos nos dice: “En la Ley Orgánica hay disposiciones que garantizan esta independencia, pero la exigencia constitucional de la Constitución Federal, es que en la propia Constitución estatal aparezca expresa esta garantía.

Entonces, simplemente por el hecho de que en la Constitución no aparecen los jueces, ya hay aquí una seria deficiencia, no importa que el Poder Legislativo pueda crearlos en ley

secundaria y pueda asignarle su competencia, y pueda garantizar a plenitud su independencia y su autonomía.

Hay un requisito formal dentro de la Constitución Federal que destacó el Ministro Arturo Zaldívar como reserva de fuente, que no es lo mismo que reserva de ley. La Constitución Federal fue específica al mencionar “en las Constituciones locales”.

Esto es trascendente sí y comparemos solamente para efectos de entender la idea, con el modelo federal. ¿Qué pasa en el modelo federal? Dice: El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte, en un Tribunal Federal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. ¿Podría alterar el legislador ordinario esta estructura? No. ¿Cuántos Tribunales? Los que cree el Consejo de la Judicatura después de una evolución que hacía verdaderamente tortuoso poder crear un solo Juzgado de Distrito, era reforma de ley necesariamente, y el Poder Judicial siempre estaba en manos del Legislativo para crear un nuevo órgano.

Desde luego, la expresión “Tribunales” no es nada más para los que en su diseño administrativo llevan este nombre, un Juzgado es un Tribunal, pero además hay referencia expresa en la Constitución Federal a jueces, y hay referencia expresa de que las Constituciones locales tienen que establecer las garantías judiciales.

Cuando abordamos el tema de los Municipios en razón del procedimiento para dirimir los conflictos de límites dijimos: Esto es de tal relevancia que debe estar previsto en la Constitución estatal y no solamente en ley ordinaria; aquí no confrontamos

este problema de dimensionar nosotros sólo la entidad de la integración de un Poder Judicial, sino que hay disposición expresa en la Carta Magna en el sentido de que sea la Constitución la que establezca quiénes son los tribunales encargados de administrar justicia.

Cierto que en un precepto posterior, cuando se habla del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se establece dentro de sus componentes un juez, ¿qué juez? ¿Será de primera instancia, será menor, será otro concepto, el que diga la Ley Orgánica? Es un órgano también que en el modelo federal tiene un diseño constitucional completamente integrado, pero no es por ahí el reproche al artículo 79, sino en el hecho de que mutila el depósito del Poder Judicial estatal, solamente en el Tribunal Superior de Justicia y no le otorga esta misma característica de titularidad, titular de un Poder a los jueces estatales.

Yo me sumo al criterio que se ha establecido por los Ministros que se oponen al proyecto y votaré también por la inconstitucionalidad de este precepto. Señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Prácticamente venía con el sentido del proyecto pero estos últimos argumentos ya enlazados con los de los señores Ministros que los habían precedido en otra tónica; el argumento que a mí me mueve es en función de la titularidad en el ejercicio del poder, ése sí se me hace constitucionalmente fundamental, más que la libre configuración, más que los otros temas, en tanto que en un ejercicio de investigación podemos encontrar y ¡jojo! en la Constitución del Estado de Jalisco,

Aguascalientes, Nuevo León, Campeche, que fueron algunas que nosotros ubicamos en donde en la Constitución local se delega a la Ley Orgánica, dice: Se tendrá al Tribunal Superior, y va todo lo demás para allá, pero no se habla de la titularidad del ejercicio del Poder que se me hace que es fundamental, prácticamente la fuerza del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, está precisamente en que es la Suprema Corte, Magistrados, Jueces, Tribunal Electoral, depositarios, en tanto titulares todos del ejercicio del Poder Judicial, eso me hace estar de acuerdo con los que se han opuesto al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya nadie más intervendrá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que no, nadie ha pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero todavía tenemos derecho señor Presidente, quiero seguir escuchando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siempre habrá derecho señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quisiera mencionar, se ha basado la opinión de quienes están en contra del proyecto en tres aspectos fundamentales.

La primera es: Que no se está estableciendo el número de Magistrados, que no se está estableciendo a los Jueces también como depositarios del Poder Judicial, y que ésta es obligación de la Constitución, establecida por el artículo 116 constitucional, o sea, que tiene que estar establecido en la Constitución local por obligación de la Constitución Federal, y que si, hemos visto que en el derecho comparado: Es obligación de establecer en quiénes se deposita.

Por lo que hace al número, leo y releo el artículo 116 y en ninguna parte encuentro que diga que hay obligación de que se establezca en la Constitución el número de Magistrados, dice: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”, eso es todo lo que está estableciendo; entonces, nunca se habla de número, eso por lo que hace al primer argumento.

Por lo que hace al segundo argumento. Es cierto, no se dice sacramentalmente que se deposite en el Tribunal Superior de Justicia y los juzgados correspondientes, no lo dice de manera expresa, pero sí reconoce la existencia de los juzgados, se dice en el artículo 85, se les da intervención tanto en el Consejo de la Judicatura ¿cómo se integra? Con un juez también; ahí se está reconociendo que están formando parte del Poder Judicial, no como depositarios, pues si no son depositarios del Poder Judicial no forman parte del Tribunal Superior de Justicia.

En la Ley Orgánica se reconoce que los Juzgados forman parte del Poder Judicial del Estado; entonces, yo creo que la propia Constitución está estableciendo el reconocimiento también a los jueces, de lo contrario no podría ser integrante del Consejo de la Judicatura un juez.

Por otro lado, también se ha dicho que esto vulnera la independencia y la autonomía que la Constitución está estableciendo, ¡creo que no!, en ningún momento se está determinando en la ley que no puedan ser independientes porque no se establezca el número o porque el juzgado se haya establecido en un artículo constitucional distinto, o los juzgados se hayan establecido en un artículo constitucional distinto, eso no quita el que los jueces no pueden ser separados de su cargo si no es por falta grave de responsabilidad, si no es porque tengan una deficiencia mental, si no es porque hayan cumplido los setenta y cinco años de edad, eso es estabilidad en el cargo. Ahora, se dijo que en el derecho comparado es necesario todo esto; más que al derecho comparado, iría a las Constituciones de los Estados, el propio Ministro Juan Silva Meza mencionó ya varios, pero tengo aquí a la mano muchas en donde ni se establece el número, ni se establecen a los juzgados; y cito: Puebla, Veracruz y Querétaro, tampoco se establece, en Querétaro nunca se dice el número, ni se dice cuáles son las Salas que van a integrar, todo se deja a la Ley Orgánica; además, aquí la Constitución de manera expresa dice: Estos principios se van a establecer en el artículo 82, delega a la Ley Orgánica. Ahora, vamos a la Ley Orgánica, ¿ahí no se están estableciendo? ¡claro que se están estableciendo todos esos principios!, se está determinando cómo se integra el Tribunal Superior de Justicia, cuáles son los Distritos Judiciales, se decía que no se sabe cómo van a ser los procedimientos de responsabilidad, ¡por Dios!, hay un capítulo completo de responsabilidades en la Ley Orgánica a partir del artículo 107, o sea, todo se está regulando plenamente ahí; que a lo mejor se pudiera dar un problema de vulneración de

independencia por si quitan o ponen una Sala, pues cuando se quite o se ponga lo veremos, pero en este momento, creo que se está estableciendo en la Constitución, se está determinando por la propia Constitución una delegación a la propia Ley Orgánica y en la Ley Orgánica se está regulando adecuadamente, ni siquiera se combate la Ley Orgánica para decir no estoy de acuerdo con el número de Salas que se establecen, o con el número de Magistrados, o con la especialidad que se les otorga, no se está combatiendo eso; tan no están en contra y tan no les vulnera su independencia y su autonomía que ni siquiera se combaten; entonces, para mí, ¡perdón!, pero yo no le veo la inconstitucionalidad, quizás no es una norma perfecta legislativamente construida y adecuadamente redactada, los tres artículos que se vienen impugnando probablemente no, pero que se establece en ellos los principios básicos para la determinación de lo que debe de ser un Poder Judicial a mí me parece que sí es correcto y no veo que atente contra la Constitución; por tanto, yo sí sostendré el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El problema no es de que viole la Constitución por contener disposiciones contrarias, el concepto de invalidez es formal, hay un mandato en la Constitución Federal que exige que sean las propias Constituciones locales las que contengan el diseño fundamental de los tribunales; no es que la viole en el sentido de contradecirla, es que no la acata en la medida en que no cumple con esta formalidad. Luego, cómo se da derecho a un juez a formar parte del Consejo de la Judicatura, es evidente que forma parte del Poder Judicial, pues también hay derecho a dos académicos que no forman parte del Poder Judicial

mientras no son designados, pero el diseño constitucional de Tlaxcala es deficiente; cuáles son los requisitos esenciales, los elementales que debiera contener el diseño constitucional del Poder Judicial. Yo creo que el número de Magistrados sí es un componente indispensable, por más que otras Constituciones no las tengan, no han sido objeto de impugnación ante la Suprema Corte.

2. Creo que designar a los jueces depositarios del Poder Judicial en la Constitución es importantísimo, es el más elevado valor de la judicatura, la autonomía y la independencia de los jueces.

3. Decir desde la Constitución cuáles son los jueces, su categoría, es importantísimo, todos damos por hecho que en los Estados hay jueces de Primera Instancia, pero también hay jueces Menores, hay jueces de Paz, hay otro tipo de jueces; en Oaxaca, se llaman Alcaldes Municipales a los jueces que en los Municipios de población más raquílica, son los que hacen esta función de administrar justicia; y también señalar cuál de los jueces es el que va a integrar al Consejo; sin estos rasgos esenciales la configuración constitucional es imperfecta, no cumple con el 116 y eso es lo que a mí en lo personal me motiva a establecer la inconstitucionalidad, pueda ser que en la ley secundaria se den los pormenores que complementen esta carencia de la Constitución, pero si en el caso de los Municipios dijimos: Este procedimiento es tan importante que tiene que estar previsto en la Constitución y no en ley secundaria, con cuánta mayor razón tratándose de uno de los Poderes del Estado. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí y además ahorita la señora Ministra Luna decía que está en la Constitución la forma de la permanencia de los jueces; de los jueces no está, la disposición del 79 habla específicamente de los Magistrados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 85, el Consejo de la Judicatura cómo se integra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Dice: “Y nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados” por eso yo digo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que no tienen juicio político.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estos servidores públicos del Poder Judicial si no existen los jueces porque así no están, pues estamos hablando de mecanógrafos y secretarios nada más porque no puede haber más, si no hay jueces, porque además las responsabilidades que están en la Ley Orgánica, tampoco van a encontrar un sustento en una disposición constitucional que conforme a la Constitución Federal deberían estar y tampoco, si es cierto que se señalan aquí en el 79 para Magistrados las causas de permanencia y los motivos de responsabilidad para destituirlos, pero —insisto— no se dice quién va a tener esa facultad para destituirlos, ¿Cuándo quiera el Congreso? ¿Cuándo lo invoque, quién? ¿A cuenta de quién? Todas estas cuestiones que son difusas, me resultan confusas y poco profundas y por lo tanto me parece que dejan en incertidumbre y restan independencia al Poder Judicial que debería estar claramente delineado, como lo pide el 116, en la Constitución del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo que estamos discutiendo conjuntamente el primero y el segundo conceptos de invalidez, ya en esta situación, creo que el tema central es: La invalidez de los artículos 79 y 82, los dos están impugnados en su totalidad por ser contrarios —dice la demanda— al 13, al 49, 94 y al 116; el segundo concepto de invalidez lo plantearon específicamente las partes promoventes o la parte promovente por violación al artículo 13 y así es como se contesta, está en el proyecto; sin embargo, me parece que si seguimos lo dispuesto en el artículo 71 de la ley reglamentaria, podríamos encontrar que el artículo 79 y el artículo 82 ya después nos pondremos de acuerdo en qué partes son contrarios al 116 destacadamente porque no tienen una descripción funcional o integral del conjunto de órganos que se establecen, e insisto en esto, que en relación a lo que decía la señora Ministra Luna Ramos, creo que el punto esencial es: Si al principio se habla de una función jurisdiccional que no significa más que la capacidad de producir determinado tipo de normas jurídicas, se dice que deben ser por unos órganos que se llaman tribunales y decía hace un rato, esto en el artículo 13, para mayor referencia se habla de tribunales como órganos genéricos de impartición de justicia sin una adscripción jerárquica o material específica, y posteriormente se dice que es en la Constitución, uno podría de eso determinar como hemos dicho, por reserva de fuente, que la función jurisdiccional se tiene que ejercer por tribunales y se tiene que prever en la Constitución, y esos tribunales que se deben establecer, deben reflejar una composición de Magistrados y de jueces porque es precisamente lo que el resto de los párrafos

de la fracción III, está enunciando o enumerando. Creo que ésa es una razón suficiente, con independencia de las posiciones ya más particularizadas que teníamos tres Ministros, el Ministro Aguilar, el Ministro Zaldívar y yo en cuanto a la necesidad de que hay una configuración mínima respecto inclusive del Tribunal Superior de Justicia, pero la razón general, a la mejor la que vale la pena discutir, porque hasta donde entiendo tiene en este momento cinco votos, es la relacionada con el tema específico del segundo concepto de invalidez y la falta de determinación de los juzgadores o los jueces, en el sentido ya técnico de la expresión de los artículos 79 y 82.

Creo que en lugar de establecer la inconstitucionalidad por vía del artículo 13, la podríamos establecer por el artículo 116, primer párrafo, fracción III, y creo que esto complementa una posibilidad invalidatoria de estos dos preceptos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Una situación nada más. Se ha hablado mucho de que es la función o es el órgano. Nada más les quiero leer el encabezado de una tesis que emitieron ustedes en la cual estuvimos en contra el señor Ministro Silva Meza, la señora Ministra Sánchez Cordero, en paz descansa el señor Ministro Gudiño, y yo, pero la tesis dice esto: “Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son los órganos que realizan la función normativa propia de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y sus titulares son los Magistrados que la integran. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no permiten

que sean considerados como sus trabajadores”, o sea, son los que la integran los propios tribunales.

Y por otro lado, ¿van a declarar inconstitucionales a todas las Constituciones de los Estados, porque ninguna de ellas establece el órgano y muchas tampoco establecen a los jueces, establecen al puro Tribunal Superior de Justicia? porque es en la libre configuración que creo que les da el artículo 116.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. Quería escuchar argumentos porque en realidad venía claramente con el sentido del proyecto y traté de escuchar los argumentos con toda atención porque me parece que este tema que estamos discutiendo tiene hoy un enfoque diferente al que se ha abordado en este Pleno respecto de los Poderes Judiciales locales, y me parece que no podemos perder de vista si bien es cierto que no puede ser ni la condición para la decisión de este Pleno, ni tampoco han estado impugnados, la realidad que tenemos en el país.

¿Por qué mi preocupación? Cualquier decisión que adoptemos creo que tiene que ser muy clara. ¿Por qué? Porque va a regir para un espectro que tenemos en el país de muy diferente naturaleza y ahorita lo voy a probar. Consecuentemente, me parece que es de la mayor responsabilidad de este Pleno el definir cuál es el alcance que se le va a dar a esta resolución, puesto que va a afectar a por lo menos tengo aquí siete Estados y Estados muy importantes. Entonces, y por eso me

quise esperar, porque como surgió este tema venía con el proyecto, pues no tenía el material a la mano, entonces quise documentarme.

Lo primero que quiero decir es cuál fue la base que dio el Constituyente para razonar la reforma al 116 en este aspecto, que me parece también medular tenerla presente. Voy a leer nada más la parte relativa: “El nuevo texto del artículo 17 que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción al señalar sus calidades: Independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa e imparcial para que asegure el imperio del derecho, y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática. Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan al Poder Judicial de la Federación”.

La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de las minorías de la Comisión Constituyente de mil ochocientos cuarenta y dos, recogida por don Venustiano Carranza en las ciudades contenidas en su declaración de Veracruz de mil novecientos catorce, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente, de primero de diciembre de dieciséis, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local, dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el Estatuto Nacional de los Estados que integran la Federación, es

necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

Las Bases –esta es la parte más importante que me interesa destacar– las Bases que se plantean en esta iniciativa, armonizan la necesidad de que los Tribunales de Justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados.

Para ello, las Bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia, y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.

La inclusión en nuestro texto constitucional de las Bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales, es una petición expresa del Décimo Tercer Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis. Esta es la parte relativa.

Encuentro que aquí el Constituyente lo que quiso fue sentar las Bases generales para lograr estos principios, y me parece que

esto es lo que hay que dilucidar en esta discusión, más allá del concepto que hayamos tenido originalmente.

Ahora, no podemos perder de vista que conforme a este marco que expresamente señaló el Constituyente, dejando en libertad a los Estados para conforme sus necesidades, establecer estas normas, pero cumpliendo con los principios fundamentalmente del artículo 17, los Estados han regulado de manera muy diferente esta integración; hay Estados en donde se establece un mínimo, hay Estados en donde se establece un máximo, hasta tantos Magistrados, o por lo menos tantos Magistrados —aquí los tengo, no me voy a detener— pero tengo detectada en esta rápida revisión que hice con mi equipo, a los Estados de Nuevo León, Estado de México, Campeche, Morelos, Oaxaca, y el otro que tengo aquí es Veracruz, señor Presidente, y Colima, además de Querétaro y Puebla, quizás haya otros que optaron por este modelo, por supuesto, parto de la Bases e insisto que tomen con reservas, hice un ejercicio muy rápido, aquí tengo los textos de las Constituciones que pudimos verificar.

Estoy claramente consciente de que esto no debe ser la base o el marco para que tomemos una decisión, pero no lo podemos, en mi opinión, dejar de tomar en cuenta ¿por qué? porque es una realidad, en relación ¿a qué? a lo que acabo de señalar. Si vamos a tomar una decisión de invalidez sobre este tema en particular, creo que es obligación de este Pleno, fijar claramente cuál es el parámetro de constitucionalidad para que los Estados establezcan sus Poderes Judiciales, de otra manera, estaremos dejando una situación muy abstracta, muy ambigua, resolviendo el caso concreto, de acuerdo, pero en este caso concreto, la que está involucrada es la realidad de muchísimos otros Estados, y, consecuentemente, mi preocupación es

¿cómo le podemos dar sentido a una resolución que garantice lo que se pretende con la reforma que se hizo y las Bases constitucionales del artículo 116, fracción III, y dé seguridad jurídica, a los Estados a los cuales estamos dirigiendo esta resolución.

No olvidemos que estamos en una controversia constitucional. Consecuentemente, el criterio que determinemos, si fuese por ocho votos, resulta obligatorio, y consecuentemente, esto tendría que ser el parámetro para el resto de los Estados para definir su estructura y sus bases constitucionales y legales respecto a los Poderes Judiciales.

Yo encuentro plausible en este momento un argumento de los que se han opuesto al proyecto, y es: Que no se establezca la estructura básica del Poder Judicial en la Constitución, me parece que esto sí es un tema que vale la pena tomar en cuenta; en lo demás yo tendría muchas reservas, insisto, el Constituyente le dejó un amplio margen de decisión a los Estados, no lo hizo, por ejemplo, como lo tenemos desde el Siglo XIX, y particularmente a partir de la Constitución de diecisiete para establecer sus legislativos, en donde les dio bases específicas de mínimos, aquí no lo hizo. Consecuentemente, ¿cómo equilibramos los principios del diecisiete, que fue la base de todo esto, y los principios establecidos en el 116, fracción III, para establecer un marco de referencia cierto para los Estados? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me parece magnífica la intervención de don Fernando, ¿cuál es la base que establece la Constitución Federal? Que en las propias Constituciones locales se garantice la autonomía e

independencia de todos los tribunales que conforman el Poder Judicial estatal, ¿cómo se logra esta garantía? Uno. Enunciando cuáles son la totalidad de los tribunales que integran al Poder Judicial estatal, es decir que todos los jueces forman parte del Tribunal Superior de Justicia, pues es algo que no se compadece con el enunciado del artículo 79, que dice: “El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo”. Si todos los jueces formaran parte del Tribunal Superior de Justicia, pues todos constituyen el órgano supremo; entonces, lo mínimo que debe haber, es el enunciado de cuáles son los órganos que componen al Poder Judicial estatal, cosa que no tiene la Constitución. Dos. Que si se establecen jueces como aquí se establecen, porque se dan a entender en otro precepto, se les designe depositarios titulares del Poder Judicial Federal y se establezca el mínimo para su admisión dentro del Poder Judicial. Se dan todos los requisitos para ser Magistrado; se habla de un examen de oposición, se habla de otras cosas, y de jueces nada, todo se deja a la ley secundaria, ¿quiere el Estado de Tlaxcala constitucionalmente un Poder Judicial profesional? Lo debe decir la Constitución, porque en los precedentes y en muchos casos, a los jueces, sobre todo los de Paz o los Menores, no se les exige que sean letrados. Sí Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. A ver, yo propondría una decisión, una decisión ecléctica que a la mejor pudiera llevar al consenso a quienes se han opuesto al proyecto: Si el artículo 79 tuviera una interpretación conforme, en virtud de que en el 85 sí se está reconociendo a los jueces, y se le diera al 79 la interpretación

conforme, con base en lo dicho por el señor Ministro Franco, de la lectura que hizo de la libre configuración pero el establecimiento de bases específicas y que de alguna manera se entiende que los jueces están también comprendidos dentro del Poder Judicial, porque el propio artículo 79 lo está estableciendo, incluso en la configuración de uno de los órganos cupulares; entonces, si en el 79 se estableciera, en la interpretación conforme: El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los jueces del Estado, o una cosa así. ¿Por qué razón? Porque en el 85 sí se está estableciendo a los jueces, y se están estableciendo incluso como integrantes del Órgano Cupular, que es el Consejo de la Judicatura; entonces, no es que los esté desconociendo, lo que pasa es que hay un defecto de técnica legislativa, si se interpretara de manera conforme esto, pues podría salvarse la constitucionalidad de los artículos, tomando en consideración las bases que ha dado el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que la interpretación conforme no daría para tanto, sinceramente, creo que aquí y yo venía de acuerdo con el proyecto, creo que aquí lo importante es lo que se ha dicho, que también los jueces son depositarios del Poder Judicial, los mínimos lineamientos para su nombramiento, eso por una parte, y desde luego su estabilidad.

En realidad lo del número de Salas, lo del número de juzgados, la especialidad, la materia y otras muchas situaciones, desde

luego no estaría de acuerdo en que estuviera en la Constitución sino en la Ley Orgánica, porque la dinámica es mucho más rápida, pero lo que sí, sí me parece muy importante, sobre todo con la intervención del Ministro Franco, de que tenemos la responsabilidad de mandar unos lineamientos muy claros a todos los Estados sobre lo que vamos a resolver en este asunto, creo que el que no se diga con toda precisión, en ese artículo 79, sino que hagamos la interpretación conforme con el otro artículo, de que los jueces no se dice expresamente que son titulares del Poder Judicial, ni tampoco se dan los lineamientos para su nombramiento y su estabilidad, pienso que ahí no daría para tanto la interpretación conforme que está sugiriendo la Ministra Luna Ramos, a mí sí me gustaría que fuera muy expresa la Constitución en ese sentido. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si, abundando en lo que se ha dicho, tampoco creo que sea en una interpretación conforme, porque es tan clara y tan contundente la disposición del 79 de que el ejercicio del Poder Judicial –y no da para más– está en el Tribunal Superior de Justicia; fíjense como decía tan claramente la disposición derogada, dice en su primer párrafo: “El ejercicio del Poder Judicial se depositará en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por Salas y juzgados de primera instancia, –y aclara– el Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial”, estaba perfectamente claro así; es cierto, en los demás párrafos ya estaba hablando de materias y de Salas Civiles que eso bien podría estar en la Ley Orgánica, sin duda, pero aquí estaba perfectamente claro que

el Poder Judicial se deposita, no sólo en el Tribunal Superior de Justicia, sino también en los juzgados; pero aquí, ni siquiera se prevé su existencia, ya no digamos si le reconoce o no ser depositarios del Poder Judicial, a cuenta de qué están actuando los jueces, pues será como consultores o asesores del Tribunal Superior de Justicia, porque no tienen la facultad jurisdiccional expresamente encomendada como depositarios del Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Además también creo que la interpretación conforme de verdad no da, yo quiero regresar a la propuesta que hace un rato hacía.

El segundo concepto de violación, se analiza a la luz del artículo 13, creo que si lo llevamos a la luz del artículo 116 y sumamos este conjunto de consideraciones, por eso decía que podemos hacer una diferenciación en este momento, para tener una mayoría— si vamos a ir a la determinación precisa de las Salas y sus competencias etcétera, creo que vamos a tener una votación que no va a ser idónea, mientras que si nos concentráramos en la necesidad de que se desarrolle a plenitud, no en cualquier ley, sino en la Constitución local; la composición básica del Tribunal Superior, que debe ser las Salas o el Tribunal Superior ya propiamente dicho y sus juzgados, creo que con eso da la respuesta.

En la página 55 del proyecto, se dice: “Es infundado el anterior argumento ya que ni en el artículo 13 de la Constitución, ni en ningún otro precepto, se encuentra instituida la obligación de

que las legislaturas de los Estados incorporen en sus Constituciones locales una descripción detallada de la composición del Poder Judicial de cada entidad federativa, creo que sería el argumento exactamente al revés, el artículo 116 sí establece la necesidad de que se haga una composición, al menos nominal, del conjunto de los órganos de las características de los órganos que la establecen, yo creo que con eso, insisto, tendríamos una votación, todavía no es idónea –hasta donde llevo las cuentas– tendríamos en este momento siete votos con lo que acaba de decir la Ministra Sánchez Cordero, tendríamos todavía –hasta donde yo entiendo– dos votos en contra, tendríamos siete votos, pero me parece que con esto sí podríamos ir alcanzando un consenso y, como decía el Ministro Franco, tener una determinación específica, que al menos la denominación –y valga de redundancia– nominal de los órganos, sí tienen que estar en la Constitución del Estado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Yo no veo tan complicada una interpretación conforme honestamente, lo único que le falta al artículo es la palabra “jueces” es lo único que le falta, pero no porque no esté comprendido dentro del sistema jurídico de la Constitución ni de la Ley Orgánica, sí están comprendidos, si no estuvieran comprendidos, por supuesto que ni siquiera me atrevería a proponerlo, por eso les decía que sí daba lugar a una interpretación conforme, pero si la mayoría no quiere tampoco me voy a oponer, porque finalmente se trata de que el asunto se resuelva y se resuelva lo mejor posible no al capricho de nadie; entonces, lo que en todo caso se podría

hacer es declarar exclusivamente la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 79.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es más que el primer párrafo, porque en el primer párrafo hay una exclusividad hacia el Tribunal Superior de Justicia como depositario del Poder Judicial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso es lo que está mal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tan mal, sí es depositario del Poder Judicial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero sólo él y ustedes dicen que además se agrega a los juzgados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y debe decir qué juzgados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por eso, ese párrafo se declararía inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos que atender al exhorto, la moción que nos hace el señor Ministro Franco y tratar de decir aquí ¿Cuáles son los elementos indispensables que el legislador constituyente debe tomar en cuenta en los Estados para configurar sus Poderes Judiciales? Tenemos un ejemplo variopinto, por ejemplo: Jalisco incluyó dentro del Poder Judicial estatal al Tribunal Electoral y al Contencioso Administrativo y eso jamás lo reprochamos, al contrario, les dio a los integrantes de estas jurisdicciones, que tradicionalmente no formaban parte del Poder Judicial, les dio la misma protección que a los Magistrados del Poder Judicial, pero no se puede hablar en abstracto de jueces; es decir, en el modelo

federal se dice ¿Quiénes somos los jueces? Quienes integramos la Suprema Corte, quienes integran el Tribunal Electoral, quienes integran los Tribunales Colegiados, los integrantes de los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito –repito– hay categorías de jueces estatales que si se quieren establecer en Tlaxcala se debe decir, si los integrantes del Poder Judicial de Tlaxcala son exclusivamente los jueces de Primera Instancia, pues dígalos el legislador constitucional, si quiere jueces Menores o jueces de Paz o jueces Municipales formando parte del Poder Judicial tiene que venir aquí; es decir, quiénes son los tribunales que conforman el Poder Judicial del Estado.

2. Número de Magistrados. Creo que esto es opinable, y número de Salas, esto es opinable, quizá lo podríamos votar y decir: Esto forma parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Solamente la integración básica del Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero –ojo– respecto del Tribunal Superior, da competencias ordinarias y extraordinarias como tribunal de control de constitucionalidad local. Respecto de los Magistrados da requisitos y procedimientos para el nombramiento, debe decir algo al menos respecto de los jueces sobre requisitos. Habla de carrera judicial, pero no habla de jueces expresamente; entonces, es importante que digamos cuáles son los requisitos esenciales para configurar el Poder Judicial estatal que debe reunir la Constitución. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Realmente retomo la idea de las dos últimas intervenciones del Ministro Cossío, creo que por ahí deberíamos de bordar, por supuesto que el segundo concepto de invalidez no tiene nada que ver con el artículo 13 y se tiene que realmente confrontar con el artículo 116. A mí me parece que si lo que vamos a decidir es que estos preceptos son inconstitucionales solamente porque no tienen la frase sacramental de que no dicen que son jueces, estaría de acuerdo, pero me parece que no sería suficiente para salvaguardar la independencia.

Creo que lo que sí tenemos que hacer, como decía el Ministro Franco, es tratar de configurar cuáles son esos elementos mínimos que deben de tener las Constituciones estatales, es una reserva expresa de norma, de puente, no quiere decir que esto afecte la libre configuración de los Estados, no, hay ciertas limitaciones en el propio artículo 116, que no pueden superar, y hay inhibiciones, etc.

Lo que quiere decir es que el orden jurídico del Estado que tiene esta atribución, es el orden constitucional, no el legislativo ordinario.

De tal manera que a mí me parece indispensable, por lo menos lo siguiente: Primero, decir claramente quiénes son depositarios obviamente de la función judicial, creo que esto es muy importante, y no me parece que al final del día pueda ser una cuestión meramente retórica, sino que pudiera haber en su momento una serie de complicaciones, incluso para asuntos que se plantean aquí, pero también por lo que hace a la independencia, a la estabilidad, carrera judicial, por no

establecerlo. Segundo, sí me parece que en la integración del Tribunal Superior, el número de Magistrados es indispensable.

Un tribunal cuya integración no es indisponible para el Poder Legislativo, no es un tribunal que goce de autonomía frente al Legislativo. Se ha dicho aquí con toda razón, del sistema y el modelo norteamericano, pero incluso ahí, por vía ya de una costumbre constitucional, cuando se trató de modificar la integración por ley de la Suprema Corte, hubo un rechazo tremendo, y hoy se entiende que el Poder Legislativo, no puede modificar la integración de la Suprema Corte, aunque no la determine la Constitución.

Creo que la lógica de esto es precisamente la independencia, para mí el número de Magistrados sí es indispensable. Tercero, creo como se ha dicho, que la denominación de los jueces que integran el Poder Judicial, es también indispensable, creo que parte de esta reserva de fuente, y por supuesto, la inclusión expresa de los jueces en la carrera judicial y los requisitos mínimos para que ingresen a esto.

Entonces, sería para mí: Los depositarios, la integración del tribunal en cuanto al número, la denominación de los jueces, y la integración de los jueces a la carrera judicial. Creo que son los elementos mínimos que la Constitución General reserva a las Constituciones de los Estados, y quizás algún otro elemento que se me haya escapado, para que no puedan ser disponibles por el legislador.

Por supuesto que el hecho de no integrar a los jueces en la carrera judicial, no denominarlos, me parece sumamente grave, y por eso creo que no bastaría una interpretación conforme,

porque aun, suponiendo sin conceder que ésta fuera viable, la interpretación conforme no nos dice a nivel constitucional qué tipo de jueces, entonces volveríamos a lo mismo. Porque no todos los que se llaman jueces en el lenguaje común, forman parte del Poder Judicial, hay jueces Cívicos que se les llama, realmente son autoridades administrativas.

Me parece que es muy importante que se determinen estos elementos. Ahora, el punto de que otras Constituciones, pocas o muchas no tengan esto, pues ese no creo que tenga que ser un elemento que tengamos que valorar para interpretar de manera diferente la Constitución, sí para tener el cuidado a que nos invita el Ministro Franco de ser muy claros para saber qué mensaje estamos mandando a los Estados a futuro, de cómo tienen que adecuar en su caso, si esta fuera la decisión, sus Constituciones, para evitar alguna confronta en una controversia o en una acción inconstitucional a futuro. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias, estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Zaldívar, excepto en el número de Salas, y en el número de Magistrados y de jueces, por lo siguiente. Creo que sí es muy conveniente, y está muy puesto en razón que se determinen las materias de las diversas Salas, porque lo acaba de decir el Ministro Presidente, hay inclusive, Sala Constitucional, Salas, no sé, Civil, Administrativa, Familiar, en fin, que se determinarán, pero no el número

¿Por qué? Por la dinámica que esto implica, a lo mejor van a tener muchísimos asuntos de materia –no sé– penal o de materia familiar, y también sería interesante y probablemente muy importante, cuáles serían las diversas categorizaciones de los jueces; sin embargo, ya establecer, y desde luego la carrera judicial, y desde luego el nombramiento, y desde luego la independencia y la estabilidad en el cargo, pero determinar qué número de Magistrados, cuántas Salas, etcétera.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, las Salas no, nada más los Magistrados, dije.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, determinar el número de Magistrados, ya se me haría que esto sí puede ser realmente motivo de una ley orgánica en razón de las condiciones sociales cambiantes en un Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, estoy de acuerdo como dijo el Ministro Zaldívar. Quizá las Salas y las materias –y ya lo había señalado– me parece que eso puede ser claramente materia de la Ley Orgánica, pero creo que sí es importante que el Tribunal Superior sí nos diga qué número de Magistrados, y luego cómo se organizarán; qué número de jueces.

En primer lugar, que se señale que los jueces son depositarios también del Poder Judicial, eso desde luego, que el número de jueces, pues eso no, porque eso sí realmente como sucede en materia federal es cambiante, hay que instalarlos inclusive en

distintas regiones del Estado, en este caso, y esto tiene que ir cambiando.

Como veíamos en el artículo anterior, ahí sí se establecía la existencia de jueces de Primera Instancia, pero también de los jueces, además, los requisitos para llegar a ser juez –que no los señala esta Constitución–, cuáles son los requisitos para removerlos –que tampoco los señala y lo dice el 116 en la fracción III, segundo párrafo– cuáles son y además si tendrán derecho o no, o sea permanencia, si tendrán derecho o no a ratificación, porque se habla de ratificación, sí, para Magistrados, pero no para los jueces; en materia federal sí existe la ratificación de los jueces.

Creo que en este sentido sería entonces: Desde el punto de vista de depositarios: El Tribunal Superior de Justicia y los jueces; respecto del número nada más del número de Magistrados, no de su especialidad y materias; y dentro de los jueces, los tres requisitos que falta señalar: Cómo se llega a ser juez del Estado, cómo se deben seguir los procedimientos y las condiciones para removerlos, y si tienen derecho o no a una permanencia a través de la ratificación; que esto ya podrá legislarlo el Constituyente estatal como determine.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias Presidente. Coincido en mucho con lo que acaban de decir el Ministro Aguilar y el Ministro Zaldívar, agregaría unas cuestiones nada más y lo vería así: En primer lugar, creo que sí es importante y me parece que es el tema central, además creo que es el que va a tener una votación mayoritaria –el tema de los

depositarios— y creo que necesariamente tendríamos que decir la denominación ahí de los órganos, el órgano Tribunal Superior y el órgano o los órganos jueces. Luego, creo que para el Tribunal Superior tendríamos que prever si éste va a funcionar en Pleno o en Salas, y creo que esta es una cuestión también importante como un requisito mínimo; luego también, lo que decían en relación con el número mínimo de integrantes de estos órganos en este caso.

Ahora, creo que hay otros elementos, las competencias básicas también me parece muy importante, las básicas cómo están; otro, que se desprende claramente de la Constitución son las garantías jurisdiccionales como requisitos. Se establecen a lo largo de la fracción III, la inamovilidad para Magistrados, el período de duración en el cargo, la remuneración y la responsabilidad, de esto que el maestro Fix Zamudio habla con toda razón de las garantías constitucionales, creo que si vamos a presentar un catálogo completo no es que lo vayamos a inventar ahora, porque lo hemos dicho en muchos asuntos, pero sí tenemos desarrollados cuáles son las garantías jurisdiccionales que tendríamos que establecer en este mismo caso.

Tratándose de jueces, por supuesto el tema de duración, requisitos de carrera y también las garantías jurisdiccionales, porque de duración, remuneración y responsabilidad la tienen los jueces, lo que no tienen es inamovilidad una vez que han alcanzado la ratificación que prevé la propia fracción III; entonces, sí me parece que éste es un asunto en el cual podría cada quien ir estableciendo para que se constituyan las mayorías, insisto, creo que el asunto va a ser muy claro en los depositarios del Tribunal y creo que lo demás me temo que va a

ser de votos concurrentes, pero creo que vale la pena que cada quien exprese lo que le parece que es el catálogo mínimo, que a mí parecer, y creo que es la misma posición del Ministro Zaldívar y del Ministro Aguilar, se desprende del 116, no es que estemos aquí pensando a ver qué se nos ocurre incorporarle a las leyes con independencia de cómo estén dadas, yo leo el 116 y todas las garantías jurisdiccionales me aparecen con enorme claridad de los distintos párrafos que estoy leyendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, leyendo el artículo 116, la propuesta sería ésta, la fracción III, dice: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas” aquí viene la definición de los órganos en los que se deposita el Poder Judicial. Ésta sería una primera propuesta.

Órganos, no estoy poniendo ni número, ni materias: “Órganos, la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales. También se establecerá como principio jurisdiccional, los requisitos de ingreso, formación y permanencia que formen los Poderes Judiciales”.

Luego dice el párrafo siguiente: “Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos

señalados por las fracciones I y V del artículo 95 de esta Constitución”. Ahí se establecen cuáles son los requisitos que, también estaría: “No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado...” eso ya no tiene caso mencionarlo; y luego dice: “Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales, serán hechos preferentemente”, podría decirse que se establezca de manera preferente el respeto por la carrera judicial que es lo que de alguna manera se está estableciendo en este párrafo; “que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes”, esto entra en los requisitos para ser Magistrado o juez.

Y luego por último dice: “Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen”, entonces esto es lo otro, la última parte, o sea la duración en el cargo, la posibilidad de la ratificación a través del procedimiento previo y la determinación de que solamente pueden ser privados de sus encargos por alguna cuestión de responsabilidad establecida en la Constitución y en la ley correspondiente. Sobre esas bases sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy amable, si alguien iba primero, no tengo inconveniente, por supuesto. Yo creo que nos estamos acercando realmente a una solución muy importante en esto,

me parece que tenemos que tomar en cuenta que las Constituciones locales no se pueden convertir en Ley Orgánica, esto tiene que ser las bases fundamentales mínimas, me inclinaría a pensar en esto que han dicho y además tenemos un referente en la parte federal, insisto, referente nada más respecto de cómo están establecidas ciertas bases que pudieran funcionar para todo esto.

Seguiré estando en contra de que se les exija fijar un número de Magistrados, y voy a dar mi razón de por qué, a mí me parece mucho más importante lo que mencionaba particularmente el Ministro Cossío, es decir, ¿Qué es lo importante? Que esté establecido en la Constitución las garantías judiciales de estabilidad y permanencia, ¿por qué? finalmente sí podría tratar un legislativo, estamos de acuerdo de cometer un acto, inclusive podríamos llamarle arbitrario, en fin, esto será materia de verlo en el caso concreto y resolverlo, pero si están establecidas en la Constitución local estas garantías de debida selección, estabilidad y permanencia, no podrá ir en contra de quienes estén y ya se podrá analizar si la reforma obedece a criterios de razonabilidad en todos sentidos.

Consecuentemente yo estaría de acuerdo con lo que se ha planteado excepto con el número de Magistrados y en segundo lugar sí creo que debemos señalarlo, de tal manera que estemos hablando de las bases mínimas necesarias en la Constitución, porque si no, podríamos dar la impresión de que les estamos pidiendo que en la Constitución estén los requisitos por ejemplo para ser jueces, lo cual entiendo que no es el punto, pero aquí se ha hablado en general y estoy tratando de fijar mi posición concreta ya respecto de este tema.

Estaría de acuerdo con lo que se ha dicho respecto de los temas generales que se han planteado, menos en el número de Magistrados, enfatizaría: Que deben existir claramente las garantías judiciales a favor de estos servidores de la justicia en los diversos niveles y se deben establecer orgánicamente, no, prever ¡perdón! orgánicamente cómo se compone el Poder Judicial en cada uno de los Estados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro don Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pongo a su consideración si también pudiera someterse a votación, los casos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, está muy claro cómo podrían ser removidos, pero decía que no se dice qué autoridad —porque ya expresamente los excluye del Consejo de la Judicatura—, pero no dice qué autoridad es la que pudiera hacerlo.

Por eso considero que a lo mejor fuera importante también para saber qué autoridad es la que va a tener la facultad de remover a los Magistrados del Tribunal Superior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es parte. A ver: Primero. Definición esencial de los órganos de administración de justicia, los tribunales que en conjunto conforman al Poder Judicial. Dos. La declaración de que quienes los encarnan son titulares depositarios del Poder Judicial. Y luego, el tercer párrafo nos da una pauta muy precisa que es la que enunció la Ministra Luna Ramos.

Las Constituciones deben establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales —esto pues aquí lo dice— condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes.

Luego, por disposición de la Constitución Federal, hay ratificación para los Magistrados y hay libre configuración para el Congreso estatal en cuanto a los jueces, aunque les recuerdo que en un asunto del Estado de Guerrero, este Pleno dijo: La única manera de garantizar la independencia de los jueces estatales, su permanencia, es concediéndoles el derecho a la ratificación; o sea, extendimos en esta interpretación la eficacia de la norma y concedimos el amparo —me parece— a un juez estatal de Guerrero que había sido destituido por el simple hecho de que no había el principio de ratificación. Pero si nos atenemos a la Constitución, el Congreso debe decidir si los jueces estatales son sujetos o no de ratificación.

Luego viene la parte final del 116, fracción III, dice: “Los Magistrados y los Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”. Está garantizado desde aquí, pareciera que no es necesaria la reiteración, pero simplemente toda la construcción del Poder Judicial estatal debe hacerse con esta misma premisa de que el salario es adecuado a su función. Y con esto se satisfacen las garantías judiciales de que habló el señor Ministro Cossío y que la doctrina reconoce.

En el caso de los Ministros, desde la Constitución se dice que hay derecho a un haber de retiro, esto como garantía judicial

que, tengo entendido, de manera internacional se tiene registrada, aquí no se dice nada de eso.

El enlistado esencial creo que lo tenemos casi configurado, pero como señalaba el señor Ministro Zaldívar, algo se me está “barriendo” y nos puede pasar eso. No sé si fuera prudente en este momento hacerlo o darnos un tiempo para poder pensar en cuáles son los elementos indispensables que por la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución, las Constituciones locales deben recoger de manera expresa, y en el propio texto constitucional. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que se puede hacer señor Presidente, creo que ya con los principios que quedan aquí establecidos, puedo formular el engrose, se circula y en todo caso si hubiera alguna situación que se pudiera agregar, pues se hace como principio general, pero siempre y cuando, lo único que aclaro es que esté en la Constitución, no vamos a volverla Ley Orgánica, si está en la Constitución con mucho gusto lo pongo y creo que son principios generales, pero si no está en la Constitución, entonces es motivo de Ley Orgánica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, justamente la última parte de la intervención de la señora Ministra me hace confirmar lo que iba yo a decir, no creo que sea un tema de engrose, porque lo que la señora Ministra cree que debe estar en la Constitución y la idea que tenemos otros, es que debe estar en la Constitución local, difiere.

Creo que sí sería muy sano darnos un espacio, quizá dejar ahorita aplazado el asunto y poder venir a otra sesión donde podamos dialogar y votar cada uno de los requisitos mínimos que creemos que debe tener la Constitución; porque sí me parece que sería grave, por ejemplo, nada más para dar un caso. El segundo párrafo de la fracción III, del artículo 116, aquí ya habla de Constituciones y leyes orgánicas.

Entonces, tenemos determinar qué es lo que debe tener la Constitución sobre estos temas y qué es lo que debe tener la Ley Orgánica sobre estos temas, y creo que deberíamos hacer reflexión sobre todos los aspectos. De entrada, en este momento podría decir, coincido con los elementos que el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro José Ramón Cossío han dicho, que coincide con los que dije, ampliados, pero entiendo que no hay un consenso.

Entonces creo que sí sería importante darnos un receso para poder replantear este tema, que parece muy delicado y muy importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido del Ministro Zaldívar.

Por qué no empezamos el jueves con este asunto, a las once de la mañana, viendo los elementos de un listado, me parece que simplemente es que cada uno los vayamos viendo, el señor secretario vaya recogiendo las votaciones y al final de cuentas se van haciendo las sumas de cuál es el conjunto mínimo. Estoy seguro que en una gran cantidad de elementos vamos a

tener una coincidencia, habrá unos que no, en fin, y vamos articulando las mayorías.

Y sigue un asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero, que también creo que lo podríamos empezar a ver hoy mismo y con esto nos damos un tiempo.

A mí también me gustaría consultar algunos precedentes como el que usted señalaba de Guerrero, ir tratando de hacer un listado de estos elementos, para los efectos de poder estar en condiciones de señalar estos requisitos, que como hemos señalado todos, deben ser mínimos, pero sí deben ser muy puntuales para evitar las confusiones a las que alude el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Estoy totalmente de acuerdo con la propuesta, creo que el tema amerita este esfuerzo para tratar de darle la mayor consistencia a la resolución.

Simplemente señalaría como una cuestión de método, que para que se le facilite a la Presidencia llevar esto, hagamos el esfuerzo de tener nuestros listados, que al principio sean listados hasta donde se puede, sé que esto no es posible, en el mundo del derecho siempre surgen cosas, hasta donde se pueda, definitivo, y tratemos de empatar los temas que son comunes y ver los que no tengamos, digamos coincidencia,

porque seguramente serán los que ameriten mayor discusión para poder avanzar rápidamente y resolver este asunto.

Creo que es muy sano que todos nos demos el tiempo para poner en orden todo esto que hemos discutido y traigamos los puntos; pero facilitaría mucho si ya traemos en concreto cuáles son los puntos que señalamos cada quien que deben incorporarse en la resolución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si les parece bien, instruyo al señor secretario general de acuerdos para que nos haga una propuesta de este catálogo, que lo distribuya entre todos los señores Ministros y lo completemos individualmente para llegar a configurar uno tan extenso como resulte, en el que podamos decidir.

Es verdaderamente importante y trascendente el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una preocupación profunda por la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales, hemos construido una doctrina judicial sobre garantías de jueces y Magistrados, y es la oportunidad aquí de plasmarla en esta resolución con los acotamientos y límites que corresponden a la configuración de un Poder Judicial.

Hasta aquí dejaríamos la discusión de este asunto, no queda aplazado, queda en lista para que se siga discutiendo, e instruyo al señor secretario para que dé cuenta con el siguiente asunto listado para hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
76/2007. PROMOVIDA POR LA
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, DEL
DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ
DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA
Y DEROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE
CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL EL 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2007.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE. Y,

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, para la presentación. Señora Ministra, señores Ministros, la Delegación Miguel Hidalgo promovió la presente controversia constitucional en contra de actos del Jefe de Gobierno, consistentes en la promulgación, publicación y entrada en vigor del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre del año dos mil siete.

Es oportuno señalar que el Acuerdo impugnado al tener las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, fue considerado desde el auto de dieciocho de octubre de dos mil siete, por el que, por supuesto, se negó la suspensión solicitada por ser o por tener –en nuestra óptica personal– el carácter de norma general y no de acto.

Asimismo, debo señalar que los argumentos expresados en los conceptos de invalidez formulados por la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, se expusieron en relación a diversos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, la cual quedó abrogada en términos del artículo Transitorio de la Nueva Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves quince de julio de dos mil diez y que entró en vigor al día siguiente.

Motivo por el cual, el proyecto que ahora presento a su consideración se encuentra ajustado a las disposiciones de esta última, tomando en consideración que el análisis de constitucionalidad de normas que realice este Alto Tribunal, debe ser a partir de las condiciones jurídicas vigentes imperantes al momento de dictarse el fallo.

El proyecto que ahora pongo a su consideración tiene como tema a dilucidar si la emisión del Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como si con el contenido material del Acuerdo referido, el titular del Ejecutivo local se arroga atribuciones que corresponden de manera exclusiva a los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, en específico de la Delegación Miguel Hidalgo y por tanto contrario a los artículos 122, Apartado C, Base Tercera, y 133 de la Constitución General de la República.

El Órgano político administrativo del Distrito Federal, en su único concepto de invalidez, parte de tres líneas argumentativas, a saber: Primero. Por un lado aduce cuestiones relativas a las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir el Acuerdo cuya invalidez se reclama conforme a la jerarquía normativa y la naturaleza jurídica del Distrito Federal. Segundo. Por otro lado, plantea cuestiones referentes a que a través del Acuerdo cuya invalidez

se reclama, se otorgan facultades a la Ventanilla Única, SEDUVI SITE, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Sistema de Trámites Electrónicos, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, adscrita al registro de los planes y programas de desarrollo urbano, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, para la recepción de solicitudes de trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; y la Tercer línea argumentativa finalmente expresa, que la facultad de la Ventanilla Única SEDUVI SITE, para recibir cualquier tipo de documentos, trae aparejado que con posterioridad se remita a la unidad administrativa correspondiente, y se estaría otorgando ventajas indebidas a alguna de las partes, lo que puede llegar a constituir la comisión de alguna conducta incluso delictiva. En orden a la cuestión efectivamente planteada, la consulta se avoca al estudio de los tres temas expuestos, considerando la Controversia Constitucional procedente pero infundada y reconociendo validez al Acuerdo impugnado.

En el análisis del primer argumento expuesto por la Delegación actora, se plantea si el Jefe de Gobierno cuenta con facultades para expedir el Acuerdo cuya invalidez se reclama y si éste es conforme a la jerarquía normativa y a la naturaleza jurídica del Distrito Federal, señalando que la facultad de fijar la competencia de los órganos político administrativos, la forma de integración, su funcionamiento, así como su relación con el Gobierno del Distrito Federal, es una atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no del Jefe de Gobierno; además, que la facultad emitida a Acuerdos debe ajustarse a la legalidad y cumplimiento exacto de las leyes emitidas por el citado órgano legislativo.

El proyecto que ahora someto a su consideración, parte de que el Acuerdo impugnado así como su antecedente, se inscriben en el marco de la materia del desarrollo urbano y vivienda, relativos a la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, que depende de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para la recepción de diversas solicitudes de trámites relacionados con la materia; desprendiéndose que el Constituyente permanente en el artículo 122 de la Constitución General de la República, dotó de facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar lo relativo al desarrollo urbano y estableció la facultad del Jefe de Gobierno, de expedir reglamentos, decretos y acuerdos a efecto de proveer en la esfera de la administración pública de la entidad, la exacta observancia de las leyes que expida la citada Asamblea, a la que corresponde legislar en relación con esa entidad en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal, así como el Estatuto de Gobierno.

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública ambos del Distrito Federal, se confiere a las Delegaciones una autonomía funcional de gestión en acciones de gobierno, el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente que informar sobre ello al Jefe de Gobierno para efectos de la cuenta pública y competencia en sus respectivas jurisdicciones en materias de gobierno, de administración asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.

Bajo ese orden de ideas, y de conformidad con lo resuelto por este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 27/2002, la consulta concluye que la Constitución General de la República, prevé a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la facultad para legislar en lo relativo a la materia de administración pública local, su régimen interno y procedimientos administrativos, así como de manera específica en la materia de desarrollo urbano y vivienda; asimismo, se faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para emitir los acuerdos necesarios para la observancia en la esfera administrativa, de las leyes que expida la propia Asamblea Legislativa, lo que es conforme con lo que prevé el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, en los artículos 42 fracción XIV, XIV y 67 fracción II, por lo que el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, —según el proyecto que propongo— no contraviene los artículos 122 Apartado C, BASE TERCERA, fracciónese I y II y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la facultad del Jefe de Gobierno para su expedición.

El segundo argumento formulado por la Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo en su concepto de invalidez se relaciona con el contenido material de los dispositivos del Acuerdo impugnado, al considerar que invade la esfera de competencia reservadas a los órganos político-administrativos, ya que eventualmente la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, tendrá atribuciones para recibir las solicitudes de trámites previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, sirviendo como oficina receptora para la

tramitación de los asuntos de la exclusiva competencia y atribución de las delegaciones.

Igualmente, la consulta estima infundado dicho planteamiento, ya que conforme al numeral primero del Acuerdo cuya invalidez se reclama, se prevé que la Ventanilla Única SEDUVI SITE tendrá facultades para recibir las solicitudes de trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, lo que no significa que lleve a cabo ni el seguimiento, ni el trámite y la determinación en relación a la materia de lo solicitado ante ella.

Se estima que de una interpretación integral y sistemática, conforme al resto de los lineamientos que en el propio Acuerdo y demás normas legales en la materia, se desprende que si bien a través de la Ventanilla Única SEDUVI SITE se recibirán los trámites a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, ello no implica que sea de manera absoluta o irrestricta, pues conforme a las diversas disposiciones del propio instrumento normativo, se advierte que esta facultad se encuentra limitada a la recepción de aquellos a que se refiere el numeral cuarto del mismo, dirigidas a las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano, Administración Urbana y de Asuntos Jurídicos, los cuales de conformidad con el numeral quinto del multicitado Acuerdo, cuentan con las atribuciones de suscribir los documentos derivados de los trámites correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de la legislación relativa a la administración pública del Distrito Federal, en la materia de

desarrollo urbano y vivienda, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como órgano centralizado del Gobierno del Distrito Federal, en auxilio de las facultades del Jefe de Gobierno cuenta con diversas atribuciones en la materia, mismas que se especifican tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en su Reglamento, a las cuales se refiere el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Además, el numeral 5° del Acuerdo impugnado, faculta a los Directores Generales de: Administración Urbana, Desarrollo Urbano y Asuntos Jurídicos, así como a los Directores de Área que tengan adscritas dichas unidades administrativas para suscribir los documentos derivados de los trámites correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias. Trámites en materia, que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves veintiocho de diciembre de dos mil, corresponde a estas mismas evidenciando que corresponden a éstas con anterioridad a la emisión del propio Acuerdo impugnado.

Por lo anterior, deviene infundado lo aducido por la Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, pues la multicitada Ventanilla Única SEDUVI SITE, sí cuenta con las atribuciones para la recepción y tramitación que ello conlleva, dentro del marco de las atribuciones que la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Reglamento confieren a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a través de las unidades administrativas, a que el propio instrumento

normativo impugnado se refiere, sin que éstas sean de manera absoluta o ilimitadamente las que se contemplan en los cuerpos legales que refiere la actora o que invadan la esfera de atribuciones de los órganos político-administrativos.

Finalmente, el tercer argumento que se desprende del concepto de invalidez se refiere a la facultad de la Ventanilla Única SEDUVI SITE para recibir cualquier tipo de documento con las consecuencias que ello trae aparejado, para que con posterioridad se remita a la unidad administrativa correspondiente.

La consulta que ahora someto a su consideración hace notar que el numeral 9 del Acuerdo impugnado, establece que ante la presencia de una solicitud de trámite presentada en la Ventanilla Única SEDUVI SITE, la cual escapa a los trámites que el propio Acuerdo prevé, ésta será turnada a la unidad administrativa que corresponda para que ante ella se continúe el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de la materia y las demás normas aplicables.

No obstante, se estima que la creación de esta Ventanilla Única, se inscribe dentro del marco de las atribuciones propias de la Administración Pública Centralizada, específicamente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que la recepción de dichos trámites a que se refiere el Acuerdo que se impugna, por lo que ante la presencia de una solicitud de un trámite que no sea de las previstas en el apartado cuarto del Acuerdo, éstas serán remitidas a la unidad administrativa que corresponda, entendiéndose dentro de la estructura orgánica de la misma Secretaría de Desarrollo

Urbano, que es en la que se inscribe el contenido y el alcance del Acuerdo cuya invalidez se reclama.

Lo anterior, además, es congruente con los principios de la administración pública, dentro de los que aquí interesa resaltar o destacar son: Eficacia, eficiencia, simplificación, agilidad, coordinación y economía de la organización política y administrativa, principios que se traducen en un beneficio para la ciudadanía, simplificando los trámites que los gobernados requieren de la administración pública del Distrito Federal, a través de los órganos centrales, y específicamente de la multicitada Secretaría, de donde se observa que no implica invasión alguna de las atribuciones del órgano político-administrativo ni de otro órgano de la administración pública del Distrito Federal, sea centralizado, descentralizado, desconcentrado o paraestatal, pues conforme a una interpretación sistemática e integral de la materia y finalidad regulada en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado como lo dije en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de septiembre de este año, se encuentra dentro del marco de las competencias que la propia Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento asignan al órgano político centralizado denominado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Consecuentemente, la propuesta que se somete a su consideración al resultar infundado el concepto de invalidez expuesto por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, es reconocer la validez del Acuerdo impugnado.

Por todo lo anterior, es que someto a su consideración este proyecto de la controversia constitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, consulto si hay alguno con oposición al proyecto, decretaría el receso en este momento, pero si en términos generales son comentarios, podríamos continuar la sesión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí tengo algunas observaciones de fondo que quisiera expresar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces les propongo que nos vayamos al receso y las escucharemos al regreso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, pues no completamos el *quórum* mínimo de ocho. Ya llegó el señor Ministro Zaldívar. Habiendo *quórum*, reanudo la sesión.

Después de la presentación que hizo la señora Ministra Sánchez Cordero, pongo a consideración del Pleno los primeros temas, que son los que condicionan el estudio de fondo, me refiero a la competencia, la oportunidad de la presentación de la demanda, la legitimación de las partes, las

causas de improcedencia, e incluyo también este apartado que se llama fijación de la litis. Consulto si habrá participación de las señoras y señores Ministros en estos puntos previos. No habiendo ninguna participación los estimo superados, y vamos al estudio de fondo.

Aquí, quisiera yo significarles por razón de método, creo que la interpretación que hagamos del artículo 9º del Acuerdo que establece esta Ventanilla Única, es determinante para el estudio de los tres argumentos de invalidez que se presentan y entonces quisiera yo referirme a este primer punto, porque si no entendemos a cabalidad el artículo 9º, o cómo debemos entenderlo, nos puede llevar a otro tipo de decisiones. Lo leo, dice el artículo 9º. “Las solicitudes de trámites no regulados por el presente Acuerdo –aquí podría ser, para llevar el ejemplo al absurdo, la presentación de una demanda de amparo, por decir algo– trámites no regulados por el presente Acuerdo, que reciba la Ventanilla Única, SEDUVI SITE, serán turnados a las autoridades administrativas correspondientes –¿Cuáles son? Pues si es un trámite delegacional, se tendrá que mandar a la Delegación correspondiente– para que se continúe el trámite en términos de lo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás normas aplicables”. Esto es lo que yo quisiera manifestarles cómo lo entiendo: ¿Tiene efecto jurídico respecto de una autoridad diversa la presentación de una solicitud en Ventanilla Única?; En el ejemplo al absurdo de la demanda de amparo, yo diría ninguno. Cuando llega a Oficialía de Partes del Poder Judicial, se le pone el sello que dice: Recibida aquí en este momento; si se entendiera al revés, que produce efectos jurídicos, entonces sí diríamos: este Acuerdo está regulando atribuciones del Poder Judicial de la Federación

y está generando consecuencias de derecho para las partes y creando probablemente privilegios indebidos para alguna de las partes, sobre todo en esta materia donde respecto de algunos casos opera la afirmativa tácita, y si la solicitud no se responde en el término que señala la ley, el general es de dos meses, se entiende que hay resolución favorable al particular, pero yo creo que esto es un sistema simplemente de: aquí se recibe, no es mío, lo mando a donde corresponda para que lo tramite conforme a la Ley de Desarrollo Urbano, que es la que más probables casos de confusión va a dar, o de acuerdo con las normas aplicables. Si se entiende que es un acto material de remisión, sin efecto jurídico alguno por cuanto hace a la presentación, creo que el acuerdo sería correcto; si se entiende que la presentación en Ventanilla Única tiene un efecto jurídico de interrumpir plazos, esto es una consecuencia muy diferente, pero no creo que así deba entenderse.

Con esta propuesta de mi parte, miren al Consejo de la Judicatura Federal nos llegan muchas solicitudes inapropiadas, y aunque no tengamos un artículo como éste, lo mandamos a donde corresponda, esto no es competencia nuestra pero remítase a tal autoridad para su conocimiento y efectos conducentes.

Si este acto material de remisión no entendemos que lleve ninguna consecuencia jurídica, creo que el proyecto de la señora Ministra se sostiene pero yo pediría esta aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con esta aclaración.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Faltan siete minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Faltan siete minutos, el señor Ministro Luis María Aguilar tenía alguna duda.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya con esta aclaración señor Presidente, gracias, estoy conforme, porque la problemática que veía yo, que no se desarrolla quizás con suficiencia en el proyecto, es que de lo que se queja es que la Ventanilla Única iba a concentrar o estaría concentrando aun las solicitudes que les correspondieran a las Delegaciones, pareciera que esto fuera de una manera imperativa por la norma de esta Ventanilla Única creada así, y frente a eso, entonces mi duda estaba respecto a la jerarquía del Acuerdo, en relación con los reglamentos o con los decretos que el 122 constitucional establece; pero si esta cuestión no tiene, inclusive, porque ahí en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano hay disposiciones expresas que dicen que ciertas solicitudes, por ejemplo en el 127, se deben presentar ante la Delegación correspondiente, si esto fuera la preocupación de la Delegación de que estuvieran excluyendo la posibilidad de presentarlas frente a la Delegación, como lo dicen estos Reglamentos, pues entonces habría que discutir qué efecto tiene un Acuerdo frente a estos Reglamentos, pero como yo lo veo ahora en la propuesta que usted hace señor Presidente, estoy de acuerdo en el sentido de que como lo señala el propio artículo 4º, las recepciones de los trámites que se refieren a la Dirección de Desarrollo Urbano, a la Dirección de tal cosa, a la de Administración Urbana, se presentan aquí, y la salvedad del 9º es simplemente si se presentaron ahí, pues ya las enviaré a la autoridad correspondiente y no pasa nada más, me parece que es una buena interpretación y que si pudiera enriquecerse el proyecto en ese sentido no le veo objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente, ¿estaría de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, en los términos en los que usted acaba de señalar, es decir, que es una presentación material sin efectos jurídicos, simplemente de remitir a las diferentes áreas administrativas, en su caso, la presentación de estos documentos, los documentos que se presenten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con esa modificación que ha aceptado la señora Ministra en la interpretación directa del 9º, a partir de allí, el jefe de Gobierno actuó dentro de su competencia, no invade la esfera de las Delegaciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si, por ejemplo como dice la señora Ministra no tiene efectos jurídicos ni para interrumpir un plazo, por ejemplo, ni para iniciar otro como el de la negativa o afirmativa ficta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor Presidente, estoy de acuerdo con lo que usted acaba de decir, pero cuál sería su propuesta concreta, porque parecería que varios de nosotros tenemos algunas diferencias con las consideraciones, independientemente del sentido, entonces pediría que en todo caso lo dejáramos, respetuosísimamente, para ver esta parte también y la Ministra pudiera considerar los puntos de vista para redondear el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí claro, yo creo que sentando esta interpretación como premisa del desarrollo del proyecto, pues todo cae por su peso ¿no?

El Acuerdo es para órganos de la administración centralizada del Distrito Federal, no hay duda que el jefe de Gobierno tiene competencia para ordenar esto respecto de ellos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que un esbozo de lo que usted dice señor Presidente está en las páginas ciento cincuenta y cuatro del proyecto, creo que si a partir de ahí la señora Ministra —el argumento está en la ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho, y la respuesta en la ciento cincuenta y cuatro— si a partir de ahí se desarrollara lo que usted decía y el Ministro Aguilar, yo creo que con eso sería, en este aspecto suficiente, no sé si algún otro de los señores Ministros tuviera argumentos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En ese sentido, en la página ciento diecisiete, donde está la transcripción de uno de los argumentos de la Delegación, señala en la parte final de la transcripción que está en negritas, dice: “Pasando por alto que existen disposiciones legales que reservan la recepción y tramitación de algunos trámites en forma expresa a las Delegaciones del Distrito Federal, como ésta que les mostraba del Reglamento correspondiente, pero creo que no se opone, si se hace una argumentación directa en este sentido no se opone.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo suplicaría que en atención y además porque finalmente

¿Cuáles serían las consideraciones para llegar a esta conclusión? Pediría para que pudiéramos revisar Presidente si hubiera algún otro aspecto que tiene que considerarse o reconsiderarse a la luz de la propuesta, que lo dejemos pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, esto nos lleva a declarar terminada la sesión pública del día de hoy y los convoco para la siguiente que será el jueves de esta semana.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Continuaríamos en primer lugar con el asunto de la señora Ministra Luna Ramos para definir el catálogo ¿verdad? y después volveríamos con el de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, y luego con el que nos corresponde previsto para ese día. Entonces doy por concluida la sesión pública y los convoco para la próxima que tendrá lugar el jueves de esta misma semana a la hora acostumbrada.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)